

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., tres (3) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE FLOR
MARINA SANCHEZ DUARTE EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE FLOR
DE MARÍA DUARTE MARTÍNEZ Y OTRO
(7448).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, negó la concesión del amparo de pobreza, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- En el Juzgado 28 de Familia de la ciudad, se encuentra en curso el proceso de petición de herencia adelantado por **FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE FLOR DE MARÍA DUARTE MARTÍNEZ y JOSÉ JERÓNIMO SANCHEZ**, cuya demanda fue admitida el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de la ciudad.

2. El 2 de marzo de 2020 (fol. 184 del expediente), la demandante solicitó al Juzgado se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, que fue negado mediante auto del 3 de diciembre de 2020, en los siguientes términos: “

“Vista la solicitud visible a folios 184 a 186, se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto la misma no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 del C.G.P.).”

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en síntesis que, además en reiterar las razones de tipo económico que no le permiten atender los gastos del proceso ampliamente explicadas en el escrito petitorio del amparo de pobreza, agrega que se trata de una persona de avanzada edad, soltera, que no tiene ni ha tenido compañero, ni cónyuge y, por ello no ha tenido tampoco descendencia que la socorra, y los únicos familiares cercanos que tiene son sus hermanos a quienes demandó en el presente proceso, porque le desconocieron su derecho de heredera de una porción del inmueble objeto de esta demanda, en su calidad de hija legítima de los causantes; es decir, el derecho que se impetra en el presente proceso no sido adquirido producto de un negocio comercial, ni bajo ningún tipo de transacción de compraventa, donde ella haya erogado suma de dinero alguna, y que la demanda se fundamenta en una expectativa de reconocimiento del derecho de una porción de aquel inmueble.

Que, la asesoría jurídica prestada por el profesional del derecho que la representa en este proceso, es a título gratuito, derivada de la designación de apoderado por el amparo de pobreza reconocido por el Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, precisamente dentro de un proceso de restitución de inmueble (

11001310303520160037400) iniciado por sus hermanos, por tener ella la tenencia y/o posesión del renombrado inmueble, debido a que no tiene otro lugar donde vivir.

Que, el art. 151 del Código General del Proceso, contiene un derecho que ha sido reconocido históricamente en varias normas que antecedieron a la Ley 1564 de 2012, en aras de que todos los asociados en el Estado Social de Derecho, tengan la oportunidad de dirimir los conflictos judiciales en igualdad de condiciones, sin ventajas de unos sobre los otros.

El a – quo, negó la reposición y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

Procede el Despacho a desatar la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra, que. ***“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”***.

A ello cabe agregar que “el amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**” y que “el solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del art. 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, contempla que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia, en auto del 14 de diciembre de 1983, dejó sentado que: **«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».**

Así las cosas, como el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos a quienes se les puede menoscabar lo necesario para su subsistencia, el operador judicial está en la obligación de salvaguardar esos derechos

fundamentales, evitando imponer a las partes cargas injustificadas que solo cercenan el pleno ejercicio de tales derechos como ocurre precisamente en este asunto.

En efecto, descendiendo al caso en estudio se tiene, que el Juez de primera instancia mediante el auto impugnado, rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante en el proceso de petición de herencia de la referencia, bajo el argumento que no procede porque lo que aquí se pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 del C.G.P.).

En lo atinente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la norma anotó: *La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.* (CC- 668 de 2018).

Conforme con lo anterior, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que *“una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*, situación que no se configura en el proceso de petición de herencia de la referencia, dado que, el derecho que reclama la demandante no fue adquirido en el curso del juicio, a título oneroso.

En este orden de ideas, la interpretación realizada por el Juez de primera instancia sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un error de interpretación, en razón a que

asimiló la sola expectativa que tiene la actora en el proceso de recoger eventualmente un derecho herencial en calidad de heredera, con la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, pues sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, por lo que no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso, como podría ser en el caso que la demandante actuara como cesionaria a título oneroso de los derechos herenciales de un heredero, cosa que no ocurre en este caso.

Conforme con lo hasta aquí discurrido surge nítido que erró el Juez de primera instancia al negar la concesión del amparo de pobreza bajo el presupuesto que lo hizo.

Por lo demás, como revisada la petición de amparo de pobreza reúne los requisitos previstos en el art. 152 del C. General del Proceso, aunado al hecho que la demandante puede solicitar dicho beneficio durante el curso del proceso, independientemente que la demanda la hubiese presentado por medio de apoderado judicial, como bien lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1782-2020, en la cual dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido, para en su lugar conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante por reunir la solicitud todos los requisitos exigidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, negó la concesión del amparo de pobreza, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, para todos los fines previstos en el art. 154 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** a la demandante **FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado en escrito del 3 de marzo de 2020 y para el presente proceso de petición de herencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen, remitiendo copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado